

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 071/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Presa de Dolores, Municipio de Santa María del Río, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el Juicio Agrario número 71/93, relativo a dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "PRESA DE DOLORES", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos del expediente número DA 1803/2000, y

RESULTANDO

PRIMERO.- El veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el Juicio Agrario número 071/93, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'Presa de Dolores', Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; en consecuencia, se cancela el certificado número 154765, expedido a nombre de, Javier Labastida Meade, que ampara el predio 'El Poderoso', con superficie de 778-16-40 Has. (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero, en términos del artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se declara nulo el fraccionamiento realizado por Fernando Valdez Villarreal constituido por los predios registrados a nombre de Luz María Valdez González, con superficie de 162-93-46 (ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) de las que 147-75-46 (ciento cuarenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas) son de riego y 15-18-00 (quince hectáreas, dieciocho áreas) de agostadero; Margarita María Valdez González de 106-40-37 (ciento seis hectáreas, cuarenta áreas, treinta y siete centiáreas) de temporal; Ana Luisa Valdez González, con superficie de 15-09-90 (quince hectáreas, nueve áreas, noventa centiáreas) de riego; María del Pilar Valdez González 92-60-81 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, ochenta y una centiáreas) de riego y María de las Mercedes Valdez González, con superficie de 102-50-00 (ciento dos hectáreas, cincuenta centiáreas), de las que 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y el resto de temporal, en términos del artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Se declara la nulidad de los dictámenes de inafectabilidad agrícola expedidos por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis y la cancelación de los certificados números 382488 y 382489, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, expedidos a nombre de Francisco Gerardo, Rafael y María Evangelina, de apellidos Villanueva Ponce, que amparan las superficies de 102-50-00 (ciento dos hectáreas, cincuenta áreas) y 162-93-46 (ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) de la 'Ex-hacienda de Villela' en términos del artículo 418, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Se dota al poblado 'Presa de Dolores', Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 1,346-79-60 (mil trescientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta centiáreas) de las cuales 354-95-20 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, veinte centiáreas), son de riego, 198-50-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 793-34-40 (setecientos noventa y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas) son de agostadero, para beneficiar a cuarenta y ocho campesinos cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo, terrenos que deberán localizarse conforme al plano que para tal efecto se elabore y pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. También se dota al poblado del volumen de aguas suficiente para el riego de la superficie de humedad que se concede.

La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, lo resolverá la asamblea de conformidad con los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria vigente.

SEXTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo...".

SEGUNDO.- Inconformes con esta resolución, por escrito de once de abril de dos mil, Edgar Alvarez Gurza, por su propio derecho y en representación de Georgina Graf de Alvarez, Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza, Isaac Lokier Feferman y Rodolfo Jiménez Alvizo, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el expediente bajo el número DA.- 1803/2000, que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el treinta y uno de mayo de dos mil dos, determinó:

“...UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a EDGAR ALVAREZ GURZA, GEORGINA GRAF DE ALVAREZ, JORGINA ALVAREZ GRAF, LOURDES ALVAREZ GURZA, ISAAC LOKIER FEFERMAN Y RODOLFO JIMENEZ ALVIZO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 071/93, en términos del último considerando del presente fallo...”.

Las consideraciones jurídicas expuestas por el Tribunal de Amparo, son del tenor siguiente:

“...NOVENO.- En su cuarto concepto de violación los quejosos aducen substancialmente que la resolución es violatoria del artículo 16 constitucional, pues la misma se funda y motiva en procedimientos que están viciados.

Asimismo, como segundo concepto de violación sostienen que en la primera instancia del procedimiento de dotación se cometieron las siguientes irregularidades:

a) Que iniciado el procedimiento de dotación en atención al escrito de treinta de enero de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta instruyó al comisionado Alejandro Gómez del Campo, para que practicara las diligencias censales, quien en su informe rendido el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, señaló la existencia de 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados; sin embargo, previa la realización de los trabajos censales, la autoridad agraria no notificó a los propietarios de predios ubicados en el radio de afectación de los mismos, para que nombraran a su representante y formaran parte de la junta censal, a que se referían los artículos 232, 233 y demás aplicables del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

En principio debe establecerse que los artículos 232 y 233 del derogado Código Agrario vigente en la época en que se inició el procedimiento de dotación, señalaban entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) que una vez publicada la solicitud de dotación, la Comisión Agraria Mixta procedería a efectuar una serie de trabajos censales;

b) que el censo agrario y pecuario (relativos a esos trabajos censales), sería levantado por una Junta Censal que se integraría con un representante de la Comisión Agraria Mixta, que sería el director de los trabajos; un representante del núcleo de población peticionario y un representante de los propietarios; asimismo se señala que el representante del núcleo de población sería designado por el Comité Ejecutivo Agrario; que el representante de los propietarios sería designado por la mayoría de los que tuvieran fincas dentro del radio de afectación que señala el Código Agrario (siete kilómetros); que si no llegaren a ponerse de acuerdo o por cualquier otro motivo no hicieren la designación dentro del plazo que le fijara la Comisión Agraria Mixta, que no era menor de cinco ni mayor de veinte, se procedería a levantar el censo por los otros dos miembros de la Junta Censal y que lo mismo se haría en el caso de que el representante nombrado por los propietarios no se presentara dentro de dicho plazo o se ausentara por cualquier motivo.

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del juicio agrario cuya sentencia se reclama, se advierte que el cinco de abril de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Alejandro Gómez del Campo, para que practicara las diligencias censales, autorizándolo para que girara las notificaciones necesarias a fin de que asistieran las personas que conforme al artículo 233 del Código Agrario deberían intervenir (foja 44, expediente 3080, caja de pruebas II).

El mencionado comisionado rindió su informe el ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, al que agregó las supuestas notificaciones a los propietarios de los predios afectables; comunicación dirigida al Presidente Municipal de Santa María del Río, San Luis Potosí, cédula común de plazos, convocatoria; acta de elección de representante censal del poblado; acta de instalación de la junta censal; acta de clausura; y, lista del censo general y agrario (fojas 46 a 61, expediente 3080, caja de pruebas II).

De entre la documentación listada, destaca la cédula notificatoria común a los dueños o encargados de los predios dentro del radio legal de afectación, cuyo contenido literal es el siguiente:

'CEDULA NOTIFICATORIA COMUN A LOS DUEÑOS O ENCARGADOS DE PREDIOS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION.

PRESA DE DOLORES, Sta. María del Río, S.L.P., mayo 3 de 1971.

Por medio de la presente se hace saber a los propietarios o encargados de fincas dentro del radio de 7 kilómetros del poblado de PRESA DE DOLORES, del Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, que dicho poblado ha solicitado dotación de ejidos; que debiendo de procederse al levantamiento del censo, y acatando lo ordenado en las nuevas disposiciones legales vigentes, se les notifica que cuentan con un plazo de 5 días, que vence el día 7 del mes de mayo de 1971, para que de común acuerdo designen su representante censal, acreditándolo debidamente ante el representante de la Comisión Agraria Mixta en el poblado citado.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reección.
El Repte. De la Com. Agraria Mixta.
Alejandro Gómez del Campo.

El C. Juez Auxiliar del poblado de PRESA DE DOLORES, del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., hace constar que la presente cédula quedó fijada en los lugares más visibles de este poblado, el día 3 de mayo de 1971.

El Juez Auxiliar.
(firma).'

De lo anterior, se advierte que previamente a la diligencia censal, el auxiliar de la Secretaría de la Reforma Agraria Alejandro Gómez del Campo no notificó a los propietarios originales de los predios en disputa, tal y como lo establece en su informe, pues el hecho de que haya elaborado una cédula común y fijarla en los lugares más visibles del poblado, no es manifiesto de que hayan sido notificados los entonces propietarios del predio 'El Poderoso', causantes de Magdalena Sofía Valle Ardila y Carlos Durán de las Casas, pues en la citada cédula no se advierte el fundamento legal que autorizaba a Alejandro Gómez del Campo, en ese entonces representante de la Comisión Agraria Mixta para notificar a los propietarios afectados por el procedimiento de dotación a través de una cédula común, pues la finalidad de esa 'notificación' era precisamente que los propietarios de los predios afectados con la solicitud de dotación, nombraran un representante censal en los trabajos técnicos que se tenían que desarrollar respecto a los predios afectables, además de que no señaló si los entonces propietarios del predio el 'Poderoso' se encontraban viviendo en el Municipio donde se fijó la citada cédula.

En efecto, conforme al artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso por tratarse de la privación de derechos agrarios, la notificación se hará por medio de avisos (como en el caso lo hizo el comisionado) que se fijen en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado, cuando los afectados se hayan ausentado del ejido, lo cual se hará constar ese hecho en una acta que se levantará con cuatro testigos, ejidatarios. Lo que en el caso no aconteció; de ahí que no pueda tenerse como válida la misma para concluir que los propietarios del predio 'El Poderoso' fueron notificados previamente de la diligencia censal; por lo tanto son fundados los argumentos que se vierten al respecto.

En otro punto del concepto de violación en estudio (segundo), la parte quejosa señala que las autoridades agrarias omitieron notificar previamente a los propietarios de los predios ubicados en el radio de afectación, la realización de los diversos trabajos técnicos e informativos y complementarios ordenados por la Comisión Agraria Mixta del Estado, respecto de los predios en controversia, rendidos con fechas siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y cuatro y diez de septiembre de mil novecientos ochenta, en contravención a lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, privándolos por ende de la garantía de audiencia y debido proceso legal.

El artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuya violación aluden los quejosos indicaba:

a) que la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramitara de oficio, surtiría efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encontraran dentro del

radio de afectación que señalaba la ley (y que son siete kilómetros) así como para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

b) que el mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el gobernador dispusiera la publicación de la solicitud o acuerdo de iniciación, notificarían ese hecho al Registro Público que correspondiera mediante oficio que le dirigieran por correo certificado para que hiciera las anotaciones marginales correspondientes.

c) que la Comisión Agraria Mixta debía informar sobre el particular a los propietarios de tierras afectables mediante oficio que se le dirigiera a los cascos de las fincas.

De la transcripción anterior, se advierte con claridad que la notificación por oficio dirigida a los cascos de las fincas, a que alude el numeral 275 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se refiere a aquella por la que se comunica al propietario afectado la iniciación del procedimiento de dotación.

Ahora bien, no obstante lo anterior, debe decirse que en el caso, le asiste la razón a los quejosos en lo que aducen pues en los hechos 6, 17 y 21, listados en el cuerpo de esta resolución, se aprecia que, por oficio número 474 de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero Carlos Espinoza Castillo, para que practicara trabajos técnicos; comisionado que rindió su informe el once de enero de mil novecientos setenta y dos, en el que señaló que el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y uno, notificó a los propietarios de predios ubicados dentro del radio de afectación de la realización de los trabajos que le fueron encomendados; sin embargo, la revisión a las constancias respectivas no demuestran tal afirmación, pues no se advierte la existencia de documento alguno que demuestre lo contrario.

Respecto al informe rendido el siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, el ingeniero comisionado no señala si previamente al llevar a cabo la diligencia de inspección notificó a los propietarios del predio 'El Poderoso', aunado al hecho de que las constancias que obran en los legajos que como anexos remitió el Tribunal Superior Agrario en su informe justificado, no se encuentra glosada notificación alguna, de lo que se deduce que el ingeniero comisionado por la entonces Comisión Agraria Mixta Alejandro Gómez del Campo, no notificó previamente a los propietarios de 'El Poderoso' para que estuvieran presentes al momento de llevarse a cabo la inspección.

Con relación al diverso informe rendido el diez de septiembre de mil novecientos ochenta, se plasmó en el mismo que en el momento de la inspección no fue posible notificar a los propietarios del predio 'El Poderoso' porque el predio no era explotado, además de desconocer su residencia.

Asimismo en el apartado relativo a las observaciones se señaló que CARLOS DURAN DE LAS CASAS, se presentó en las oficinas del comisionado y mediante escrito mencionó que el predio 'El Poderoso' no lo estaba explotando en virtud de que se encontraba invadido por el poblado 'PRESA DE DOLORES', proporcionando copia fotostática de la demanda que tenía en trámite ante el Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, así como la documentación que lo acreditaba como propietario, de ahí que contrario a lo que aducen los quejosos, su causante CARLOS DURAN DE LAS CASAS sí fue notificado de los trabajos técnicos realizados que se detallaron en el informe de diez de septiembre de mil novecientos ochenta. Y por lo tanto resulten parcialmente fundados los argumentos en análisis.

Como consecuencia de lo anterior, es de concluirse que, también resulta fundado el diverso argumento que vierten los quejosos en su segundo concepto de violación, en el que señalan que la Secretaría de la Reforma Agraria no dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues efectivamente no revisó las actuaciones correspondientes a la primera instancia y, por lo tanto, no vigiló que los propietarios originales de los predios hubiesen sido notificados en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; además de que la citada omisión no dio lugar a una reposición del procedimiento, como en derecho correspondía; ni se les otorgó los plazos a que se refiere el último párrafo del artículo 304 de la ley en cita.

En las relatadas condiciones, al haber resultado fundados los argumentos hechos valer por los quejosos en su segundo concepto de violación, resulta procedente concederle a sus representados el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución de quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y en su lugar emita una diversa en la que provea lo que conforme a derecho proceda, respecto a los informes técnicos analizados en la presente ejecutoria.

En ese orden de ideas, también debe concederse el amparo solicitado contra el acto de ejecución de la sentencia reclamado, atribuido al Director General de Ejecución de Sentencias Agrarias dependiente del Tribunal Superior Agrario, puesto que al haber sido considerada violatoria de garantías la resolución motivo del presente juicio de garantías, igual declaración debe hacer respecto de su ejecución..."

TERCERO.- Por acuerdo de nueve de julio de dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo que antecede, dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha veinticinco de agosto de 1998, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 071/93, relativo a la dotación de tierras al poblado ‘Presa de Dolores’, Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por los quejosos.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario 071/93 y el administrativo, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario, está dando a la ejecutoria de mérito...”.

CUARTO.- Por acuerdo del Magistrado Instructor de nueve de agosto de dos mil dos, y en estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del amparo directo D.A.- 1803/2000, se concedió a los quejosos un término de cuarenta y cinco días, para que con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ofrecieran las pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en relación con sus predios; proveído que se dictó en los siguientes términos:

“...UNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para que en auxilio de este Tribunal y dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, otorgue la garantía de audiencia mediante la notificación respectiva a Edgar Alvarez Gurza, Georgina Graf de Alvarez, Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza, Isaac Lokier Ferferman y Rodolfo Jiménez Alvizo, y se ponga a la vista de los mismos, el expediente del juicio agrario 71/93, y muy específicamente, tanto los trabajos censales como los trabajos técnicos e informativos a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, y que corren agregados al propio expediente del juicio referido, y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les concede un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente, para que por escrito, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho e interés convenga.

Desahogada esta diligencia, provea lo necesario en relación a la recepción de las probanzas que al efecto se ofrezcan y hecho lo anterior, deberá devolver el despacho respectivo con sus anexos, a este Tribunal Superior Agrario, para que se esté en posibilidad de emitir la resolución respectiva, hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el presente acuerdo, enviando con oficio copia certificada del mismo.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...”.

QUINTO.- Por despacho número DA/87/02, de veintiuno de agosto de dos mil dos, se hizo del conocimiento al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el acuerdo del nueve de agosto de dos mil dos, para que procediese a su cumplimiento, girando oficio recordatorio a dicho órgano jurisdiccional, el ocho de octubre de dos mil dos, quien por oficios números TUAD.25-S.A.-2067/2002 y TUAD.25-S.A.-2125/2002, de veintiuno de octubre y catorce de noviembre, ambos de dos mil dos, informó que por acuerdo emitido en la primera de las fechas señaladas el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, suspendió el término de cuarenta y cinco días que les fue concedido a los amparistas para que ofrecieran pruebas y alegatos, en relación a la ejecutoria que se cumplimenta, con fundamento en los artículos 365, 366, 367 y 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en virtud de que los autos del Juicio Agrario 071/93, así como el expediente administrativo 3080, del que deriva el juicio agrario señalado, le fueron requeridos directamente por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dos, en atención a la interposición de diverso juicio de garantías, que se encuentra relacionado con los expedientes referidos, mismo que se radicó en el Tribunal Colegiado citado, bajo el número de amparo D.A.-160/2002, situación que generó en consecuencia, la imposibilidad de poner a la vista de las partes interesadas los expedientes jurisdiccional y administrativo indicados; asimismo, informó que “...los presuntos propietarios del predio denominado ‘EL PODEROSO’, para los efectos de notificación en el presente asunto, pueden ser localizados en Calle Palacio de Versalles número 391, Colonia Lomas de Reforma, Delegación Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de su apoderado legal Edgar Alvarez Gurza...”, anexando copia simple del referido requerimiento hecho por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEXTO.- Por oficio número 04379, fechado el veintitrés de abril de dos mil tres, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, envió a la Magistratura Instructora, copia del oficio V-609, suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que adjuntó testimonio de la resolución dictada por el citado Tribunal Colegiado, en el Juicio de Amparo número D.A.- 160/2002, que negó el amparo a los promoventes del mismo, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado “Presa de Dolores”, Municipio de Santa María del Río, en el Estado de San

Luis Potosí, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil uno; resultando precisamente que dicho amparo, fue el que motivó la suspensión del procedimiento, decretada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiuno de octubre de dos mil dos, en relación al término de cuarenta y cinco días concedido a los amparistas Edgar Alvarez Gurza, Georgina Graf de Alvarez, Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza, Isaac Lokier Feferman y Rodolfo Jiménez Alvizo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A.-1803/2000 que nos ocupa, para que ofrecieran las pruebas y los alegatos que a su derecho conviniera, en relación con la vista que de los expedientes jurisdiccional 071/93 y administrativo 3080, se ordenó por acuerdo dictado en cumplimiento de la ejecutoria que nos constriñe el nueve de agosto de dos mil dos.

En las relatadas condiciones, y al haberse turnado a la Magistratura Instructora, conjuntamente con la información señalada en el resultando anterior, el expediente del Juicio Agrario 071/93, así como el expediente administrativo número 3080; y que la causa que motivó la suspensión del procedimiento que concedió la garantía de audiencia a los quejosos referidos en el párrafo anterior, que consistió en el hecho de haber sido turnados los mencionados expedientes al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que resolviese el amparo D.A.- 160/2002, desapareció, al haberse resuelto el juicio de garantías antes señalado; en consecuencia, al no subsistir la causa de suspensión, ni existir impedimento alguno para continuar con el cumplimiento de la ejecutoria D.A.- 1803/2000, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Edgar Alvarez Gurza, Georgina Graf de Alvarez, Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza, Isaac Lokier Feferman y Rodolfo Jiménez Alvizo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el Juicio Agrario 071/93; en estricto cumplimiento de la ejecutoria D.A.- 1803/2000, con respeto y observancia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los amparistas antes referidos, por acuerdo del Magistrado Instructor, de veinticuatro de abril de dos mil tres, se ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se levanta la suspensión del término de cuarenta y cinco días, que fue concedido a favor de EDGAR ALVAREZ GURZA, GEORGINA GRAF DE ALVAREZ, JORGINA ALVAREZ GRAF, LOURDES ALVAREZ GURZA, ISAAC LOKIER FEFERMAN y RODOLFO JIMENEZ ALVIZO, para el ofrecimiento de pruebas y presentación de alegatos, en relación al juicio agrario 071/93, misma que se acordó mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil dos, por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, en auxilio de este Tribunal Superior, autoridad responsable del cumplimiento de la ejecutoria que nos constriñe.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, otórguese la garantía de audiencia mediante la notificación respectiva a EDGAR ALVAREZ GURZA, GEORGINA GRAF DE ALVAREZ, JORGINA ALVAREZ GRAF, LOURDES ALVAREZ GURZA, ISAAC LOKIER FEFERMAN y RODOLFO JIMENEZ ALVIZO, en el domicilio que para tales efectos se encuentra señalado en los autos del expediente que nos ocupa y que se encuentra ubicado en Calle Palacio de Versailles número 391, Colonia Lomas de Reforma, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, por conducto de su apoderado legal Edgar Alvarez Gurza, quedando a la vista de los prenombrados los autos originales del juicio agrario que nos ocupa, para que por escrito presenten las pruebas y los alegatos que a su derecho e interés convenga; principalmente, respecto de los trabajos censales de fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, elaborados por el Ingeniero Alejandro Gómez del Campo, así como también, los trabajos técnicos informativos realizados tanto por el referido profesionista, como por el Ingeniero Carlos Espinoza Castillo, cuyos informes se rindieron con fechas once de enero de mil novecientos setenta y dos, siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y diez de septiembre de mil novecientos ochenta, que la propia ejecutoria que se cumplimenta ordena; trabajos que corren agregados al expediente del multicitado juicio agrario, concediéndoles para tales efectos, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente.

Para que una vez desahogada esta diligencia, se provea lo necesario en relación a la recepción de las probanzas que al efecto se ofrezcan y hecho lo anterior, este Tribunal Superior Agrario, se encuentre en posibilidad de emitir la resolución respectiva; hágase del conocimiento tanto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el presente acuerdo, enviando con oficio copia certificada del mismo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...”

SEPTIMO.- Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil tres, se dio cuenta de la notificación practicada por medio de instructivo, con fundamento en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, a los quejosos Edgar Alvarez Gurza, Georgina Graf de Alvarez, Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza, Isaac Lokier Feferman y Rodolfo Jiménez Alvizo, para el efecto de que dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a partir de la notificación, ofrecieran las pruebas y los alegatos que a su derecho interesara; por lo que se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos que formulara el cómputo correspondiente, mismo que corrió del seis de mayo al diecinueve de junio de dos mil tres.

OCTAVO.- Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil tres, Edgar Alvarez Gurza, dio cumplimiento a lo ordenado por auto de veinticuatro de abril de ese mismo año, y al que se hará referencia en el apartado de considerandos de esta sentencia.

NOVENO.- Con el objeto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.-1803/2000, se procede a hacer el señalamiento de los antecedentes que obran en el expediente en estudio, sólo por lo que se refiere a la superficie que defienden Edgar Alvarez Gurza, Georgina Graf de Alvarez, Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza, Isaac Lokier Feferman y Rodolfo Jiménez Alviso, denominada "El Poderoso".

1.- Por escrito sin fecha, campesinos del poblado "PRESA DE DOLORES", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, ante el gobernador de dicha entidad, solicitaron dotación de tierras señalando como de posible afectación terrenos de la "ex-hacienda de Villela" con aparcamientos simulados de aproximadamente 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) a 600-00-00 (seiscientas hectáreas), a nombre de Mercedes Valdez de González, María del Pilar Valdez González, Luz Valdez González, Margarita Valdez González y Ana Luisa Valdez González, además otro terreno de aproximadamente 300-00-00 (trescientas hectáreas), propiedad de Ricardo Labastida que pertenecen a la Ex hacienda de "Santo Domingo", y demás terrenos que se localizan dentro del radio legal.

2.- El diecinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento asignándole el expediente número 3080, en tanto que la publicación se llevó a cabo en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el treinta y uno de enero de ese mismo año.

3.- Por oficio número 161, de cinco de abril de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Alejandro Gómez del Campo, para que practicara diligencias censales; comisionado que en su informe de ocho de mayo de ese mismo año, dio a conocer que en el poblado existen cuarenta y ocho campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- Leopoldo Rodríguez R., 2.- Casimiro Martínez, 3.- Víctor Martínez, 4.- Roberto Rodríguez, 5.- Francisca Martínez, 6.- Albrosio Rodríguez, 7.- Beterano Rodríguez R., 8.- Salustria Rodríguez, 9.- Máximo González, 10.- Andrés Reynaldo, 11.- Guadalupe Rodríguez, 12.- Eusebio Rodríguez N., 13.- Albino Rodríguez, 14.- Cruz Rodríguez, 15.- Guadalupe Ferrer G., 16.- Herculano Reyna Martínez, 17.- José Reyna, 18.- Antonio Rodríguez Reyna, 19.- Salustrio Rodríguez (sic), 20.- Juan Yáñez Reyna, 21.- Juan Rodríguez, 22.- Julián Rodríguez R., 23.- Dolores Rodríguez R., 24.- Delfino González R., 25.- Julián Rodríguez R., 26.- Sofía Reyna, 27.- Ciriaco González, 28.- Felipa Grimaldo, 29.- Pedro Rodríguez G., 30.- Natalia Rodríguez, 31.- Erasmo Rodríguez, 32.- Alberto Rodríguez M., 33.- Manuel Rodríguez M., 34.- Santiago Martínez R., 35.- Angelina Reyna, 36.- Mario Rodríguez M., 37.- Ventura Reyna, 38.- Merced Rodríguez, 39.- Julián Reyna, 40.- Agustín Rodríguez, 41.- Ventura S. Ponce, 42.- David Martínez Reyna, 43.- María de Díaz, 44.- Narciso González Ponce, 45.- Concepción Rodríguez, 46.- Mariana Ferrer, 47.- Matilde Rodríguez G. y 48.- Agustina Reyna.

4.- Por oficio número 479, de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero Carlos Espinoza Castillo, para que practicara trabajos técnicos; comisionado que en su informe de once de enero de mil novecientos setenta y dos, dio a conocer lo siguiente:

"...SITUACION DEL POBLADO.- El poblado de 'Presa de Dolores', se encuentra a 57 kilómetros de la capital del Estado y a 12 kilómetros al sur de la cabecera del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., el poblado de referencia está formado de 34 casas unas de mampostería y otras son simples jacales, los cuales, se encuentran diseminados y localizados en los 16 lotes que algunos de los solicitantes compraron, estos lotes tienen una superficie de 6 hectáreas aproximadamente, estos mismos han sido fraccionados y vendidos a otros mismos solicitantes, la clasificación de estos terrenos son de agostadero incultivable, estando viviendo y en posesión de ellos hace más de 22 años.

Con fecha 21 de septiembre del año próximo pasado, se notificó a los propietarios que se encuentran dentro del radio legal de afectación, para que presentaran al suscrito planos y escrituras de sus propiedades que posee, con el fin de obtener la documentación legal necesaria para conocer los predios comprendidos dentro del radio de los siete kilómetros y su posesión legal.

La inspección ejecutada por el suscrito fue llevada a cabo en la compañía de los solicitantes, practique una minuciosa investigación en todas y cada una de las propiedades que se encuentran dentro del radio de los 7 kilómetros, así como su clasificación y superficie de las tierras que lo forman, encontrando que sus terrenos en su mayoría son planos y en alguno de ellos se localizaron cerros bastantes elevados y ligeros lomeríos, siendo sus clasificaciones de tierras de riego, temporal y agostadero cerril para cría de ganado, su capa arable es profunda, siendo su formación de tierras de una capa vegetal rica en materia orgánica por lo que hace a los terrenos de temporal, los terrenos de riego se componen igualmente de una capa profunda y la composición de sus tierras es rica en limos y materia vegetal, son pocos los predios que se dedican a la ganadería, pues la mayoría está dedicada al cultivo del maíz, frijol, chile y trigo así como cebada, a continuación haré una descripción de cada uno de los predios señalados.

El suscrito con el fin de ubicar correctamente las propiedades que se encuentran dentro del radio de afectación del poblado de Presa de Dolores, procedí a formar un plano de conjunto con toda precisión, con los

datos de los ejidos definitivos y de las propiedades declaradas inafectables y demás propiedades en estudio, plano cuya copia me permito anexar, para los fines legales consiguientes:

PREDIOS EN EL RADIO DE 7 KILOMETROS...

...5.- MAGDALENA SOFIA VALLE ANDILA, es propietaria del predio denominado 'El Poderoso', cual tienen una superficie total de 778-16-40 Has. de terrenos de agostadero y temporal éste con una superficie de 44-39-20 Has., esta propiedad la adquirió la dueña por compra que hizo al C. Federico Meade Bustamante, según escritura de fecha 10 de enero de 1963, está amparada por certificado de inafectabilidad con número 154765 de fecha 23 de abril de 1956, otorgado este certificado a nombre de Javier Labastida Meade, este predio se encuentra sin ninguna explotación, pues en la investigación que se llevó a cabo no se encontró ningún ganado ni cultivo en los terrenos del predio el 'Poderoso', por lo cual debe pedirse la derogación del Certificado de inafectabilidad...

...Hechas las investigaciones pertinentes e inspeccionados los predios dentro del radio legal de afectación y preferentemente los señalados para favorecer al poblado en cuestión, se llegó a las siguientes conclusiones que pongo a disposición de la superioridad para que dictamine lo conducente.

Debe estudiarse preferentemente los predios... El Poderoso propiedad de Magdalena Sofía Valle Ardila..."

A este informe el comisionado acompañó acta levantada el treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno, firmada por el Comité Particular Ejecutivo, por los campesinos solicitantes y certificada por el Juez Auxiliar del lugar; también anexó copias certificadas de escrituras públicas, decretos de inafectabilidad, certificados y planos que ilustran la ubicación de los terrenos investigados.

5.- Por oficio número 1334, de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Alejandro Gómez del Campo, llevara a cabo nuevos trabajos técnicos, comisionado que en su informe de siete de octubre de ese mismo año, manifestó lo siguiente:

"...Hice un recorrido de inspección en compañía de los miembros del Comité Particular Ejecutivo y de un lic. del Bufete Jurídico Agrario Gratuito, para investigar los predios que son propiedad de las personas arriba citadas, infórmole sobre el resultado de dicha investigación:

PREDIO EL PODEROSO.

Este predio es propiedad de Magdalena S. Valle de Ardila, el terreno se encuentra no totalmente abandonado y enmontado, la vegetación se compone de mezquite, nopal, maguey, garambullo, estos terrenos hace muchos años estuvieron dedicados a la agricultura, todavía quedan señales de la surquería, tiene una capa arable de un metro aproximadamente de profundidad, son tierras de muy buena calidad para la agricultura. Dentro del terreno me encontré únicamente 94 cabezas de ganado vacuno, ya que unos días antes el dueño del predio había vendido un buen número de cabezas de ganado por la intensa sequía que ha azotado esta región. La superficie de este predio es de 778.16.40 Has (sic)....".

6.- Por oficio número 566, de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Eugenio Ynurrigarro Ramírez, a efecto de que llevara a cabo una minuciosa investigación conforme a lo señalado por el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria "... sobre la Simulación de Fraccionamiento ubicado en el radio legal de afectación sobre los terrenos de la familia del Dr. Fernando Valdez Villarreal..."; comisionado que al rendir su informe el nueve de abril de ese mismo año, destacó lo siguiente:

"... 1.- Predio 'El Poderoso', que aparece como propiedad de Magdalena S. Valle Ardila, predio con superficie de 768-16-40 Has. de agostadero cerril; por información de los solicitantes se supo que el administrador del predio es Javier Labastida o Federico de la Torre; este predio hasta hace tres semanas se encontraba abandonado pero de esa fecha para acá, el C. Federico de la Torre metió 120 cabezas de ganado los cuales toman agua de la Presa de Dolores; y se mantienen en los potreros del predio, existen pequeñas parcelas que sumadas llegan aproximadamente a 40-00-00 Has. de terrenos agricultura de temporal y que actualmente están abandonadas.

Aclarando que cuando se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos, este predio estaba abandonado de explotación agrícola y ganadera.

El predio se encuentra circulado en un 75% aproximadamente por el Sur cerca de piedra; por el Norte Canal y bordo de la Presa, por el Oriente colinda con la Zona Urbana de Presa de Dolores por el Poniente Carretera a México, barda de piedra y tierra y canal de irrigaciones el predio tiene 2 mojoneras que realmente sólo limitan dos (2) puntos situados al Norte y que colindan con Jesús Avila y Ma. Mercedes Valdez González; el comisionado contó y vio en los Potreros el ganado que pasta en el predio...

... Con lo anterior espero haber dado término a la comisión conferida, citada al principio de este informe, anexando al presente copia del acta levantada, firmada por los solicitantes que acompañaron al suscrito en la realización de la investigación e inspección ocular, así como los comisariados y Jueces Auxiliares de los ejidos de Vilela y El Tule, del Municipio de Santa María del Río, S.L.P. colindantes de los predios que nos ocupan...”

7.- El trece de octubre de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, dictaminó que es procedente la solicitud de dotación de tierras; sin embargo, estimó que no era posible proponer en forma negativa o positiva, y en tal virtud dejó el presente asunto a la consideración de las autoridades superiores de la Secretaría de la Reforma Agraria.

8.- El Gobernador del Estado de San Luis Potosí, no emitió mandamiento, por lo que al respecto es aplicable el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

9.- Por oficio número 1448, de seis de julio de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta remitió al Delegado Agrario el expediente administrativo que nos ocupa y éste, sin que haya emitido opinión, a su vez lo turnó a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario.

10.- El veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó a la Delegación Agraria en San Luis Potosí, llevara a cabo investigación en el predio denominado ‘El Poderoso’, propiedad de Magdalena Sofía Valle Ardila; para que precisara la superficie de los terrenos de la familia Valdez González, la calidad de suelos, superficie que se destina al cultivo, equipo de explotación, así como la superficie y localización de los tanques de almacenamiento denominado ‘San José de Abajo’, ‘San José de Enmedio’, ‘La Presa de Dolores’, ‘La Huerta’, ‘Los Arroyos’, entre otros.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Delegado Agrario, por oficio sin número instruyó al ingeniero Felipe de Jesús Cisneros Almazán, comisionado que rindió su informe el veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve, en los siguientes términos:

“...Que el predio ‘El Poderoso’, está amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 154765, el cual se encuentra inexplorado desde hace más de tres años, siendo factible su afectación, con base en lo anterior se solicita la cancelación del citado certificado...”

11.- A efecto de ratificar lo asegurado en este informe, por oficio número 215050, de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta, la Sub-Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instruyó al ingeniero Héctor A. López Urias, para que llevara a cabo una inspección en el predio denominado “El Poderoso”, comisionado que rindió su informe el diez de septiembre de ese mismo año, al tenor siguiente:

“... INSPECCION DEL PREDIO.- El predio denominado ‘EL PODEROSO’, el cual se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 154765, expedido a nombre del C. JAVIER LABASTIDA MEADE, según Acuerdo Presidencial del 15 de febrero de 1956, que los actuales propietarios son el C. CARLOS DURAN DE LAS CASAS, propietario de una fracción de 762-60-21 Has. y la C. MAGDALENA SOFIA DEL VALLE ARDILA, de una superficie de 15-52-19 Has. que suman un total de 778-16-40 Has. de agostadero cerril y que son las que ampara dicho certificado.

En el momento de la inspección, a los propietarios antes citados no fue posible notificarles en virtud de que el predio ‘EL PODEROSO’, no es explotado por sus propietarios y además no se les notificó personalmente por desconocer su residencia y no tener ningún representante en el predio; debido a que no tienen ninguna explotación, ya que la única que existe es por parte de las personas solicitantes de la Dotación de Ejido ‘PRESA DE DOLORES’. Además según Constancia de la Autoridad Municipal de ese lugar, certifica que desde hace más de tres años lo han venido haciendo, pacífica y públicamente sin problema alguno.

El predio se encontró, cercado en todo su perímetro con cerca de alambre de púas con tres hilos y postes de madera, dedicado a la explotación ganadera por los solicitantes del poblado y encontrándose ganado pastando y del censo realizado, resultó que existen 146 cabezas de ganado vacuno de raza criolla y 25 cabezas de ganado equino, propiedad de los mismos solicitantes y herrados con siete fierros quemadores, los cuales proporcionaron copias de los registros y que se anexan a este informe. Por otra parte existen 345 cabezas de ganado menor (caprino de raza criolla). La calidad de las tierras son de agostadero cerril y los linderos y colindancias no han variado.

La vegetación que existe se puede mencionar: Mezquites, nopaleras, huizaches, magueyes, palmas, garrambullos y de pastos zacates propios de la región, denominados: Navajita, estrella y zacatón.

La única obra que existe es una represa con bordo de mampostería, que les sirve de abrevaderos.

OBSERVACION.- El propietario del predio C. Carlos Durán de las Casas, se presentó a estas oficinas y por medio de escrito menciona que el predio ‘EL PODEROSO’ no lo está explotando en virtud de que se

encuentra invadido por el poblado 'Presa de Dolores', para lo cual proporcionó copia fotostática de la demanda que tiene en trámite, ante el Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P. Así como la documentación que lo acredita propietario, la cual se anexa a este informe...".

12.- El veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, instauró el procedimiento de nulidad de acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de abril del mismo año, así como la cancelación del certificado número 154765, expedido a nombre de Javier Labastida Meade, que ampara el predio 'El Poderoso', con superficie de 778-16-40 (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero cerril, en virtud de que se encuentra inexplorado por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, en términos de los artículos 251, aplicado en sentido contrario y 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

13.- Por escrito presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, comparecieron Magdalena Sofía Valle Ardila y Carlos Durán de las Casas, ofreciendo, de entre otras pruebas, copia certificada de las actuaciones asentadas en el expediente 22/78, derivado de la averiguación previa por el delito de despojo, así como la pericial.

14.- La Dirección General de la Tenencia de la Tierra, por oficio número 658182, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, instruyó al ingeniero Alfonso Briceño Hernández, a efecto de que estuviera presente en la prueba pericial solicitada por Carlos Durán de las Casas, en el predio 'El Poderoso'; comisionado que en su informe de trece de noviembre de ese mismo año, afirmó:

"...INSPECCION Y PERITAJE.- Se efectuó previos citatorios de fecha 1o. y 6 de octubre del presente año, girados tanto a los propietarios, como a los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado 'Presa de los Dolores'.

Iniciándose la inspección y peritaje con el recorrido de linderos del predio en general mismos que se encuentran como se describen: al Norte con propiedad de las señoras Ma. Mercedes Valdez González y Luz María Valdez González canal de abastecimiento a la presa de los Dolores de por medio, al Noroeste con pequeñas propiedades y vaso de la presa, cerca de alambre en parte de por medio y sin linderos, al Suroeste con el ejido el Tule y propiedad de Federico de la Torre, cerca de piedra de por medio, al Suroeste con el ejido de la Pitaya, cerca de piedra de por medio, al Noroeste con propiedad de la C. Victoria Aguirre de Labastida, cerca de piedra y canal de abastecimiento de por medio.

Del predio inspeccionado de 778-16-40 Has. corresponden al C. Mariano Reyna González, 15-52-19 Has. y al C. Carlos Durán de las Casas 762-64-21 Has. checando con la visita ocular, con la conformación del plano autorizado por esta Dependencia, ya que la parte correspondiente del C. Carlos Durán de las Casas, en este acto se desiste legal y formalmente del levantamiento topográfico, ya que no es punto a discusión dado que existe certificado de inafectabilidad ganadera y plano regulador aprobado debidamente por esta Dependencia y solamente se hace constar que fue checado el predio El Poderoso por el perito de la parte, así como el comisionado de esta Secretaría, encontrando los mismos que las colindancias se ajustan al plano aprobado.

En cuanto al punto número 2 señalado en el oficio de comisión, en los términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimiento Civiles (fue imposible determinar con exactitud el punto número 2) y en consecuencia lo declaramos en su totalidad por ser imposible determinar medidas de polígonos internos, ya que al encontrarse ganado en el predio nos fue imposible medir la superficie que ocupa, se encontraron aproximadamente 50 cabezas de ganado de diferentes especies mayor y menor.

En cuanto al punto número 3 referente a las construcciones, se encontró bardas alrededor del predio en un 90% aproximadamente así como cerca de hilos de alambre de púas en malas condiciones, así como una obra de almacenamiento de agua pluvial sin terminar y deteriorada por el tiempo de edad aproximada de 5 años.

En cuanto al punto número 4 se determinó que la calidad de las tierras en su mayoría es agostadero cerril y las partes planas agostadero susceptible de cultivo.

En cuanto al punto número 5 no hay ningún cultivo.

En cuanto al punto número 6 relativos a las cabezas de ganado mayor y menor marcado con el fierro de herrar registrado a nombre de otras personas nos remitimos al peritaje rendido por la parte afectada.

En este mismo acto la parte afectada por lo que hace al predio 'EL PODEROSO', declara, que según inspección ocular se encontraron diversas cabezas de ganado que no son de su propiedad y por lo que se pudo observar es ganado con una 'R', y algunos con una 'J' en otros y algunos con fierro no susceptible a

identificación, también se observaron dentro de la propiedad de 'El Poderoso', construcciones para fabricación de ladrillo siendo éstas ajenas al propietario del predio antes mencionado, siendo únicamente una.

Hasta aquí y lo señalado en la hoja 2 del presente informe es lo indicado en el acta por la parte afectada.

De la propiedad de la C. Magdalena Sofía Valle Ardila de González hoy en trámite de Mariano Reyna González de 15-52-19 Has. se encuentra en la parte Noroeste de la propiedad inspeccionada y colindando con la carretera Federal México-Piedras Negras, de por medio con la propiedad de Carlos Durán de las Casas y al Noroeste con la propiedad de Victoria Aguirre de Labastida, cerca de piedra y canal de abastecimiento a la presa de por medio, encontrándose en explotación agrícola una superficie aproximada de 5 Has., que se cultivaron el ciclo pasado de maíz de temporal, el resto es de agostadero de mala calidad, encontrándose 10 cabezas de ganado vacuno y 10 cabezas de ganado caprino herradas con el fierro registrado a su nombre.

La parte afectada fija por voz de su perito 10 días hábiles contados a partir de la presente para rendir el informe de dictamen a su cargo del cual toma la protesta en este mismo acto, quien dice ser ingeniero agrónomo con título registrado por la Secretaría de Educación Pública en el libro de registros de ingenieros agrónomos, con número 59917 y quien dijo llamarse José García Castro.

El C. Mariano Reyna González declara en este acto adherirse legal y formalmente a la totalidad del predio por formar parte del mismo.

La parte solicitante se abstiene de hacer declaración alguna en cuanto a la presente acta.

De la propiedad de Magdalena Sofía Valle Ardilla de González, fue vendida a Mariano Reyna González, faltando únicamente la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Santa María del Río, S.L.P., según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, Oficina Subalterna de Rentas y Presidencia Municipal.

La vegetación existente en el predio es de mezquite, nopal, huizache, maguey, palma, garambullo, pasto navajita, estrella y zacatón.

El predio se encuentra ubicado en el sitio Cb 64 determinado en las memorias de COTECOCA relativa a los coeficientes de agostadero en el Estado de San Luis Potosí, que lo describe como se indica.

SITIO Cb 64.- PASTIZAL MEDIANO ABIERTO con navajita azul *Bouteloua gracilis*, navajita morada *Bouteloua radicata* y zacate búfalo *Buchlos dactyloides* AL SUR DE SANTA MARIA DEL RIO, Mapeado en la Carta Intersecretarial 14 Q III.

Este sitio que se localiza en zonas de la serranías meridionales, ocupa parte del Municipio de Santa María del Río y se encuentra adyacente al pastizal amacollado abierto. La pendiente es uniforme, con el 4% de inclinación, por lo que los terrenos pertenecen a la clase de 'suavemente ondulados', su altitud varía de 1900 a 2000 m. geológicamente el área ocupada por este sitio data del periodo Cenozoico Superior Clásico (Csc), Cenozoico Medio Volcánico (Cmv); los suelos pertenecen a la designación de in-situ de montaña, son calcáreos, de origen aluvio-coluvial, de profundidad que varía de somera (menor de 25 cm.), a media (25 a 50 cm), de textura franco-arenosa, estructura granular, consistencia fiable, 10% de pedregosidad y 5% de rocosidad, color café, drenaje interno medio y ph de 6.8.

El sitio queda comprendido en áreas de clima seco o árido (Bs h) de la entidad, ahí donde la precipitación pluvial promedio es de 323° mm al año, la temperatura media anual 18.6° y hay de 7 a 9 meses de sequía.

Las principales especies de que está constituido este sitio son: navajita azul *Bouteloua gracilis*, navajita morada *Bouteloua radicata*, navajita banderilla *Bouteloua curtipéndula*, y zacate búfalo *Buchlos dactyloides*. Además se encuentran especies arbustivas tales como engorda cabras *Daleatuverculata*, gatuño *Mimosa biuncifera*, huizachate, acacia tortuosa, nopal tapón *Opuntia robusta* y nopal cardón *Opuntia streptacantha*.

Este sitio en años de precipitación normal y en la condición buena, produce 400 Kg. de forraje utilizable por hectárea en base a materia seca.

El coeficiente de agostadero señalado es de condición buena con 12.31 Has. U/A que sugiere la comisión, tomándola como base en la vegetación nativa.

El coeficiente señalado para el predio en el Acuerdo Presidencial fue de 12 Has. U/A.

De acuerdo a la carta de usos de suelo de DETENAL, se localizan sitios dentro del predio tales como Ca-Ms-No (Cardonal, matorral subinerme y nopalera), Ms-No-Ca (matorral subinerme, nopalera y Cardonal), Pi-S (Ms) (pastizal inducido, vegetación secundaria y matorral subinerme), Ms-PN-Mo (Matorral subinerme, pastizal natural y nopalera) AtpA (agricultura de temporal anual) AtpA-ArA (agricultura de temporal y anual y Agricultura de riego anual) se anexa copia fotostática tomada de la carta de DETENAL.

Se anexa al presente informe escrito girado por el Lic. Jaime Isidro Cruz Palma apoderado del propietario Carlos Durán de las Casas, anexando el dictamen pericial efectuado por el Ing. José García Castro, constando éste de 4 fojas, más siete copias fosfáticas de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Reglamento para la determinación de coeficientes de agostadero, plano de sitio correspondiente al predio y tabla de sitios, así como el acta de inspección y peritaje y una copia heliográfica del plano del predio propiedad de Carlos Durán de las Casas; esto para su estudio correspondiente.

Se solicitaron certificaciones a la Presidencia Municipal de Santa María del Río, S.L.P., respecto a la explotación de 5 años a la fecha y registro del fierro de herrar a nombre de los CC. Carlos Durán de las Casas, Magdalena Sofía Valle Ardila de González y Mariano Reyna González, las que se contestaron con fecha 14 de octubre de 1982.

Se solicitaron certificaciones a la Oficina Subalterna de Rentas del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., a nombre de los CC. Carlos Durán de las Casas, Magdalena Sofía Valle Ardila de González y Mariano Reyna González, respecto al pago de los impuestos prediales efectuados de 5 años a la fecha, las que se contestaron el 5 y 14 de octubre de 1982.

Se solicitó certificación a la Oficina del Registro Público de la Propiedad en Santa María del Río, S.L.P., respecto a las ventas realizadas sobre el predio 'El Poderoso' desde el titular de la inafectabilidad Ganadera, Jaime Labastida Meade hasta los actuales propietarios, contestándose ésta el día 21 de octubre de 1982.

Se solicitó certificación a la Agencia del Ministerio Público en el Municipio de Santa María del Río S.L.P., respecto a las diligencias practicadas a la averiguación previa No. 22/78 mismas que se proporcionaron en copias fotostáticas en 15 fojas selladas y certificada la última, sin oficio de contestación.

Se solicitó certificación a la Asociación Ganadera Local de Santa María del Río, S.L.P., respecto al número de cabezas de ganado registradas a nombre de los propietarios, habiéndose contestado el 21 de octubre de 1982.

Del resultado de la comisión se desprende que el predio no se encuentra debidamente explotado, así como ha cambiado de fin en la parte propiedad de Mariano Reyna González convirtiendo 5 Has. aproximadas a la agricultura.

Así como se puede observar en el dictamen del perito de la parte afectada que no realizó cabalmente lo señalado en los 6 puntos del oficio de comisión...”.

A este informe se acompañó acta de inspección ocular de once de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y dictamen pericial de diecisiete de noviembre del mismo año.

15.- El dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió dictamen considerando que es improcedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de abril del mismo, y que por ende era improcedente cancelar el certificado número 154765, expedido a nombre de Javier Labastida Meade, que ampara el predio denominado 'El Poderoso', con superficie de 778-16-40 (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero cerril, propiedad actual de Magdalena Sofía Valle Ardila y Carlos Durán de las Casas, argumentando que no se configura la causal prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

16.- Por oficio sin número, de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, fue turnada a la Consultoría Regional de Xalapa, Veracruz, la documentación de mérito, a efecto de que se continuara con el estudio, autoridad que por oficio número 742, de veintiuno de agosto de ese mismo año, solicitó al Delegado Agrario, comisionara personal de su adscripción a efecto de que realizara nuevos trabajos técnicos de acuerdo con el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

17.- Por oficio número 85492, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, turnó copia fotostática del convenio de cuatro de junio de mil novecientos noventa que habían celebrado los representantes del grupo solicitante de tierras y el propietario del predio "El Poderoso", respecto a la donación de una fracción de terreno; conociéndose también al respecto, que por oficio número 3366 de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario informó al Cuerpo Consultivo Agrario que el grupo de campesinos no aceptó los términos del convenio, consistente en que Celio Ramírez Sánchez, entonces propietario del predio "El Poderoso", se comprometía a donarles una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero, por lo que se considera carece de validez.

18.- Por oficio número 5915, de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario instruyó al ingeniero Ildelfonso Rodríguez Tovar, para que practicara nuevos trabajos técnicos, que a su vez fueron solicitados por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en Jalapa, Veracruz, según

oficio número 742, de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, comisionado que en su informe de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, dio a conocer lo siguiente:

“...Los predios inspeccionados fueron los siguientes:...

...En igual forma es menester remarcar, que en principio, los solicitantes se mostraron reacios a colaborar para realizar los presentes trabajos, en virtud de que dentro de lo solicitado no se incluye el predio denominado ‘EL PODEROSO’, el cual tienen en posesión desde hace ya varios años campesinos solicitantes del poblado ‘PRESA DE DOLORES’, Municipio de SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P., y mismos que desean que este predio se les regularice por la vía legal que corresponda...’.

19.- El trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminó que es improcedente declarar la nulidad del acuerdo de inafectabilidad ganadera que ampara el predio “El Poderoso”, y propuso negar la dotación de tierras.

20.- Por auto de veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el expediente 23/32980, de dotación de tierras relativo al poblado “Presa de Dolores”, Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, registrándose en el libro de Gobierno bajo el número 71/93; habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

21.- Por escrito presentado el primero de junio de mil novecientos noventa y tres, ante este Tribunal Superior, Edgar Alvarez Gurza, por su propio derecho y en representación de Isaac Lokier Feferman, Jorgina Alvarez Graf, Georgina Graf de Alvarez y Lourdes Alvarez Gurza, ofrecieron pruebas, consistentes en copias certificadas y autorizadas de las actas de ocho y veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres, y veinte de marzo del mismo año, levantadas ante el Agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí; así como el parte informativo número 252/93 de veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres, exhibiendo por otra parte diversas escrituras públicas, mismas que serán analizadas y valoradas en el apartado de considerandos de esta sentencia, y con las que indican sus oferentes, acreditan el impedimento, físico, material y jurídico que continúa, y que tienen para trabajar sus tierras e incrementar la producción ganadera, por ser víctimas de agresiones y amenazas de muerte, por parte de las personas que usurparon y detentan las tierras en cuestión.

22.- Por escrito presentado el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante del poblado denominado “Presa de Dolores”, aportaron pruebas, mismas que también serán analizadas y valoradas en el apartado de considerandos de esta sentencia.

23.- El dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario dictó una primera sentencia en el juicio agrario 71/93, por la cual se negó la dotación de tierras promovido por el poblado citado, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

Inconformes con esa resolución, por escrito de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que les fue concedido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por ejecutoria dictada el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el amparo D.A. 3063/96, al considerar lo siguiente:

“...La autoridad responsable, en la parte considerativa de su sentencia, concretamente en el considerando sexto, con relación al predio denominado ‘EL PODEROSO’ que tiene una superficie de 768-16-40 hectáreas, concluye que este es inafectable y que no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo Presidencial correspondiente, ni cancelar su certificado de inafectabilidad que lo ampara, ya que no concurren los supuestos previstos en los artículos 251 y 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues si el ‘propietario’ del inmueble no lo explotaba, ello obedeció a causas de fuerza mayor que le impidieron su aprovechamiento debido a que los campesinos solicitantes de tierras lo ocuparon de manera violenta, lo cual se demuestra con la denuncia que presentó su dueño por el delito de despojo ante las autoridades judiciales correspondientes’.

‘Lo cierto es que tal determinación no es congruente con las constancias que obran en autos y, algunas de las cuales se destacó su importancia en el capítulo de antecedentes de esta resolución, pues como puede observarse del contenido de las mismas, la solicitud de dotación de tierras del grupo ejidal ahora quejoso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado en el año de mil novecientos setenta y uno, y en los informes que rindieron algunas de las personas comisionadas por las autoridades agrarias para realizar los trabajos técnicos complementarios inherentes a dicha solicitud se indica que el predio citado, permaneció inexplorado por un lapso mayor a dos años consecutivos, pues en esos términos (informando que el predio ‘El Poderoso’ estaba inexplorado), tenemos por ejemplo, los informes que emitieron, el C. Carlos Espinoza Castillo, el once de enero de mil novecientos setenta y dos, al que se anexó el acta correspondiente, el del Ing. Felipe de Jesús Cisneros con fecha veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve y, el del Ing. Héctor A. López Urias del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta; siendo hasta el mes de abril de mil novecientos

setenta y ocho cuando el C. Carlos Durán de las Casas, una de las dos personas que aparecen inicialmente como propietarios de este predio, quien denunció ante el Ministerio Público de Santa María del Río a los campesinos solicitantes de tierras por el delito de despojo, denuncia que se tramitó en la Averiguación Previa número 22/78 y de la que no se precisa en autos si fue o no procedente y si se demostraron los hechos que en ese entonces se le imputaban a estos campesinos.

Pero además, en la resolución de mérito con relación a este predio de nombre 'EL PODEROSO', se cita únicamente como propietarios a los CC. Magdalena Sofía Valle Ardilla y Carlos Durán de las Casas; sin embargo de autos se aprecia que existen otras personas que también son dueñas de porción de este terreno, ya que inclusive algunas de ellas comparecieron ante la responsable, Tribunal Superior Agrario mediante su escrito de junio de mil novecientos noventa y tres por conducto del C. Edgar Alvarez Gurza a ofrecer pruebas supervenientes en el procedimiento agrario, exhibiendo entre ellas, copias certificadas y autorizadas de las actas levantadas ante el Agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí con fechas 8 y 21 de enero y 20 de marzo, todas ellas del año de mil novecientos noventa y tres, así como del parte informativo número 252/93 de fecha 20 de marzo de mil novecientos noventa y tres, levantadas por los Suboficiales de la Policía Federal de Caminos y Puertos, sin que la autoridad haga mención de estos documentos en los considerandos de la sentencia de mérito..."

Por acuerdo de diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que antecede, dejó insubsistente la sentencia dictada el dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y ordenó turnar el expediente al Magistrado Instructor, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

24.- Por escrito presentado el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Presa de Dolores", aportaron como prueba de su parte, copia autorizada de la sentencia dictada en la causa penal número 101/96, misma que será analizada y valorada en la parte considerativa de esta sentencia.

25.- El veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se dictó una segunda sentencia en el juicio agrario número 71/93, y que es aquella a la que se hace alusión en el resultando primero de esta sentencia.

DECIMO.- Sólo para tener un mejor conocimiento del presente asunto, es de señalarse, que también en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, pero sólo por cuanto hace a la determinación que se hizo de declarar nulo el fraccionamiento realizado por Fernando Valdez Villarreal, constituido por los predios registrados a nombre de Luz María Valdez González, con superficie de 162-93-46 (ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas); Margarita María Valdez González, de 106-40-37 (ciento seis hectáreas, cuarenta áreas, treinta y siete centiáreas); Ana Luisa Valdez González, con superficie de 15-09-90 (quince hectáreas, nueve áreas, noventa centiáreas); María del Pilar Valdez González, 92-60-81 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, ochenta y una centiáreas) y María de las Mercedes Valdez González, con superficie de 102-50-00 (ciento dos hectáreas, cincuenta áreas); y por lo mismo, se declaró la nulidad de los dictámenes de inafectabilidad agrícola de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis, y la cancelación de los certificados números 382488 y 382489; dotándose en consecuencia al poblado "Presa de Dolores", con las superficies antes señaladas; Leticia Anaya Ugalde y seis quejosos más, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que les fue concedido por ejecutoria de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 983/99.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el veintisiete de abril de dos mil uno, se dictó nueva sentencia, haciendo sólo pronunciamiento por lo que fue materia de estudio Constitucional, en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de predios afectables respecto de los predios propiedad de Leticia Anaya Ugalde, Antonio Enrique Monter Alguero, Alberto Antonio Villanueva Ponce, Pablo Jesús Avila Arriaga, Sergio Mejía Sánchez y Gonzalo y Ramiro Padilla Gutiérrez, identificados como fracciones 3, 7, 16, 17 y 18 de la 'Exhacienda de Villela', del Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, por no configurarse lo dispuesto en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- No ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 382488 y 382489, que amparan las superficies de 102-50-00 (ciento dos hectáreas cincuenta áreas) y 162-93-46 (ciento sesenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) de los lotes de terreno 3, 7, 16, 17 y 18 de la 'Exhacienda de Villela', del Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, expedidos el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, con motivo del Dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO.- Son inafectables los lotes de terrenos 3, 7, 16, 17 y 18 de la 'Exhacienda de Villela', del Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí..."

En contra de la citada sentencia los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Presa de Dolores", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, a que se hizo referencia en los resultandos quinto y sexto de esta sentencia; mismo que les fue negado mediante ejecutoria dictada el dieciocho de febrero de dos mil tres, por el mismo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A.160/2002; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Como se escribió en el apartado de antecedentes de esta sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A. 1803/2000, promovido por Edgar Alvarez Gurza, por su propio derecho y en representación de Georgina Graf de Alvarez, Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza, Isaac Lokier Feferman y Rodolfo Jiménez Alviso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de nueve de julio de dos mil dos, dejó parcialmente insubsistente su sentencia dictada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente del juicio agrario 071/93, relativo a la solicitud de dotación de tierras del poblado de que se trata, únicamente por lo que hace a la superficie del predio defendido por los quejosos, por lo que este órgano jurisdiccional, en términos de la ejecutoria de referencia, emite la presente resolución, sólo en lo que fue materia de estudio por el órgano de control constitucional, de conformidad al primero de los artículos citados, es decir, respecto de 536-14-21 (quinientas treinta y seis hectáreas, catorce áreas, veintiuna centiáreas), que forman parte del predio "El Poderoso", superficie que se determina de la propia ejecutoria que se cumplimenta, al señalar los quejosos en sus conceptos de violación que:

"...PRIMERO.- Son actos de violación al artículo 14 de la Constitución Federal, los que realizan las autoridades responsables al pretender privar a los quejosos de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que medie juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior queda de manifiesto en la sentencia que se reclama, en atención a que el Tribunal responsable dota al poblado Tercero Perjudicado de 1,346-79-60 hectáreas, de las cuales 778-16-40 hectáreas son tomadas del predio 'El Poderoso', de las que el suscrito y mis poderdantes tenemos la legítima propiedad de 536-14-21 hectáreas, lo que se encuentra debidamente acreditado en los autos del juicio agrario número 71/93, superficie que se encuentra amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola número 154,765, de fecha quince de febrero de 1956, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de abril del mismo año, expedido a nombre de Javier Labastida Meade, referente al predio en comentario..."

TERCERO.- También como se señaló en antecedentes, en vía de cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por acuerdos de nueve de agosto del mismo año y veinticuatro de abril de dos mil tres, se ordenó otorgar la garantía de audiencia a los citados quejosos, y se pusiera a la vista de los mismos el expediente del juicio agrario 71/93, y especialmente tanto los trabajos censales, como los trabajos técnicos e informativos a que hace referencia la ejecutoria que se cumplimenta, y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les concedió un término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación correspondiente, para que por escrito, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho e interés conviniera.

En cumplimiento al acuerdo antes referido, y estando en tiempo, Edgar Alvarez Gurza, por su propio derecho, y en su carácter de representante de Georgina Graf de Alvarez, Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza, Isaac Lokier Feferman y Rodolfo Jiménez Alviso, por escrito presentado ante este Tribunal Superior el diecisiete de junio de dos mil tres, manifestó lo que a su derecho convino, y ofreció pruebas, en los términos siguientes:

"...1.- Como lo manifesté en mi demanda de amparo que fue concedido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, bajo el expediente 1803/2000, los trabajos técnicos informativos fueron desarrollados sin observar las disposiciones aplicables, en particular lo dispuesto por los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los trabajos se realizaron sin notificar en forma adecuada a los propietarios de predios supuestamente afectables.

Igualmente, aun cuando se hicieron llegar al expediente copia de la denuncia penal que se promovió por la invasión del grupo solicitante al predio denominado el Poderoso, esto no fue considerado jurídicamente, ya

que derivado de dicha invasión era imposible que el propietario realizara los trabajos que normalmente llevaba a cabo cuando detentaba la posesión, por lo que el predio fue dejado de trabajar por invasión.

Por otra parte, los Ings. Alejandro Gómez del Campo y Carlos Espinoza Castillo fueron comisionados para realizar los trabajos técnicos, no obstante lo anterior, dichos trabajos presentan irregularidades graves, como ya se mencionaron anteriormente, además de que realizan conclusiones en base a una serie de suposiciones que realizan en forma conjunta con miembros del grupo solicitante, omiten mencionar que el predio se encontraba invadido, se abstienen de notificar a los propietarios, se presentan en compañía del grupo solicitante y pretenden realizar los trabajos casi en forma furtiva.

En atención a lo anterior, pido se tenga por reproducido todos y cada uno de los conceptos de violación que hice valer ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de esta Ciudad, en obvio de repeticiones, los cuales sirvieron de fundamento para que dicho Tribunal concediera el Amparo al suscrito en contra de la sentencia dictada dentro del presente Juicio Agrario.

En las relatadas condiciones los trabajos censales y técnicos informativos realizados por los ingenieros Alejandro Gómez del Campo y Carlos Espinoza Castillo, cuyos informes fueron rendidos con fechas once de enero de mil novecientos setenta y dos, siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y diez de septiembre de mil novecientos ochenta, debieron dejarse sin efectos y mandarse a reponer dichos trabajos, y al no hacerlo se violaron garantías a los propietarios que ahora son irreparables, ya que es imposible realizar dichos trabajos actualmente, por lo que se procede a negar la acción que intenta el poblado, en virtud de que no se reúnen los requisitos que la Ley Federal de Reforma Agraria señalaba para que procediera la acción de Dotación de Tierras y en este momento no es posible subsanar las deficiencias y omisiones en que incurrieron las autoridades agrarias en su momento.

Asimismo ofrezco como prueba de mi parte los estudios técnicos informativos y los trabajos censales que se mencionan en el presente escrito, así como la copia de la denuncia penal que obra agregada en autos, mediante la cual se denunció al grupo solicitante por invadir el predio denominado el Poderoso, con lo que se prueba que el propietario no detentaba la posesión y en consecuencia no podía realizar los trabajos en el predio, por lo que aparentemente se veía tierra ociosa, lo cual en todo caso era responsabilidad de los invasores...”.

CUARTO.- Visto lo anterior, se procede a llevar a cabo el análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente, respecto a los predios que defienden Edgar Alvarez Gurza, Georgina Graf de Alvarez, Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza, Isaac Lokier Feferman y Rodolfo Jiménez Alviso, así como de las pruebas aportadas en el procedimiento, con atención al escrito de pruebas y alegatos presentado el diecisiete de junio de dos mil tres, por el primero de los antes mencionados, para así estar en condiciones de resolver respecto a la procedencia o no de declarar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de abril del mismo año, así como la cancelación del certificado número 154765, expedido a nombre de Javier Labastida Meade, que ampara el predio “El Poderoso”, pero sólo respecto a la superficie de 536-14-21 (quinientas treinta y seis hectáreas, catorce áreas, veintiuna centiáreas), por las razones antes señaladas.

Así tenemos que los trabajos censales practicados por Alejandro Gómez del Campo, quien presentara el informe respectivo, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, y en el que dio a conocer que en el poblado solicitante existen cuarenta y ocho campesinos capacitados, en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 1803/2000, se debe señalar que carece de eficacia jurídica, por lo que respecta al caso concreto, debido a que tal y como se señala en la citada ejecutoria, en dichos trabajos no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 233 del derogado Código Agrario vigente en la época en que se inició el procedimiento de dotación que nos ocupa, y que dispone lo siguiente:

“El censo agrario y pecuario a que se refiere la fracción I del artículo anterior, será levantado por una junta censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta, que será el director de los trabajos, un representante del núcleo de población peticionario y un representante de los propietarios.

El representante del núcleo de población será designado por el comité ejecutivo agrario. El representante de los propietarios será designado por la mayoría de los que tuvieren fincas dentro del radio de afectación que señala este Código, y si no llegaren a ponerse de acuerdo o por cualquier otro motivo no hicieren la designación dentro del plazo que les fije la Comisión Agraria Mixta, que no será menor de cinco días ni mayor de veinte, se procederá a levantar el censo por los otros dos miembros de la junta censal. Lo mismo se hará cuando el representante nombrado por los propietarios no se presente dentro de dicho plazo, o se ausente por cualquier motivo”.

Efectivamente, de las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que el cinco de abril de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta instruyó a dicho comisionado, para que practicara las diligencias censales, autorizándolo para que girara las notificaciones necesarias, a fin de que asistieran las personas que conforme al dispositivo legal antes descrito deberían intervenir.

Comisionado que en su informe agregó las supuestas notificaciones a los propietarios de los predios afectables, de las que destaca la cédula notficatoria común a los dueños o encargados de los predios dentro del radio legal de afectación, de cuyo contenido, se advierte que previamente a la diligencia censal, Alejandro Gómez del Campo, no notificó a los propietarios originales de los predios en disputa, tal y como lo establece en su informe, pues el hecho de que haya elaborado una cédula común y fijarla en los lugares más visibles del poblado, no es manifiesto de que hayan sido notificados los entonces propietarios del predio "El Poderoso", causantes de Magdalena Sofía Valle Ardila y Carlos Durán de las Casas, pues en la citada cédula no se advierte el fundamento legal que autorizaba a ese comisionado para notificar a los propietarios afectados por el procedimiento de dotación, a través de una cédula común, pues la finalidad de esa notificación, era precisamente que los propietarios afectados con la solicitud de dotación, nombraran un representante censal en los trabajos técnicos que se tenían que desarrollar respecto a los predios afectables, además de que no señaló si los entonces propietarios del predio "El Poderoso", se encontraban viviendo en el Municipio donde se fijó la citada cédula.

Los informes rendidos el once de enero de mil novecientos setenta y dos y siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en los que, en el primero de ellos, el ingeniero Carlos Espinoza Castillo, indica que el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y uno, se notificó a los propietarios que se encuentran dentro del radio legal de afectación, para que le presentaran planos y escrituras de sus propiedades; que el predio propiedad de Magdalena Sofía Valle Ardila, con superficie de 44-39-20 (cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, veinte centiáreas) que forma parte del predio denominado "El Poderoso", mismo que tiene una superficie total de 778-16-40 (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas), de terrenos de agostadero y temporal, lo adquirió por compra que hizo a Federico Meade Bustamante, según escritura de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, estando a su vez amparado con certificado de inafectabilidad número 154765, de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, otorgado a nombre de Javier Labastida Meade, superficie ésta que se encontró sin explotación, al no haberse encontrado ganado alguno, ni cultivo; y en el segundo, rendido por Alejandro Gómez del Campo, en el que hizo del conocimiento que el predio propiedad de Magdalena Sofía Valle de Ardila, con superficie de 778-16-40 (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas), no se encontró totalmente abandonado y enmontado, ya que dentro del mismo se observaron noventa y cuatro cabezas de ganado vacuno, debido a que días antes de la realización de los trabajos técnicos "... el dueño del predio había vendido un buen número de cabezas de ganado por la intensa sequía que ha azotado esta región..."; carecen de eficacia jurídica, debido a que, además de que con estos trabajos no se logra acreditar que el predio que nos ocupa, denominado "El Poderoso", haya permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, ya que en el primero de ellos, si es verdad que se indicó que se encontró sin explotación alguna, tampoco se señaló durante qué tiempo había permanecido sin explotación y en qué condiciones se observó; y en el segundo, se advierte que el predio inspeccionado sí se encontró explotado con noventa y cuatro cabezas de ganado vacuno, aun cuando según indicó el comisionado, el dueño del predio hubiese vendido un buen número de cabezas de ganado por la intensa sequía que había azotado en la región, desprendiéndose además con esto, una posible causa de fuerza mayor para explotar el predio; por otra parte, y en estricta observancia a la ejecutoria que se cumplimenta, de los citados trabajos, también se advierte que se llevaron a cabo en contravención del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por las siguientes razones:

El dispositivo legal antes invocado, dispone que:

"La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas...".

Como se observa de la transcripción anterior, la notificación por oficio dirigida a los cascos de las fincas, se refiere a aquella por la que se comunica al propietario afectado la iniciación del procedimiento de dotación.

De las constancias que obran en el expediente, y como se señaló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, se aprecia que por oficio número 474 de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero Carlos Espinoza Castillo, para que practicara trabajos técnicos; comisionado que en su informe de once de enero de mil novecientos setenta y dos, señaló, como antes se pudo apreciar, que el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y uno, notificó a los propietarios de predios ubicados dentro del radio de afectación; sin embargo, de la revisión de las mismas constancias, no se demuestra tal afirmación, pues no se advierte la existencia de documento alguno que demuestre lo contrario.

Y por lo que hace al informe rendido el siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, el comisionado no señala si previamente al llevar a cabo la diligencia de inspección, notificó a los propietarios

del predio "El Poderoso", aunado a que de las constancias que obran en el expediente, no se encuentra glosada notificación alguna, de lo que se deduce, que el ingeniero Alejandro Gómez del Campo, no notificó previamente a los propietarios de "El Poderoso", para que estuvieran presentes al momento de llevar a cabo la inspección.

Con los trabajos llevados a cabo por el ingeniero Eugenio Ynurrigarro Ramírez, quien rindiera su informe el nueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, no se comprueba que el predio "El Poderoso", con superficie de 768-16-40 (setecientos sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero cerril, y el cual aparecía como propiedad de Magdalena Sofía Valle Ardila, se hubiese encontrado inexplorado por más de dos años, debido a que, como se conoce del informe en referencia, el comisionado contó y vio en los potreros ubicados en dicho predio, ciento veinte cabezas de ganado pastando en el mismo; por otra parte, aun y cuando del citado informe también se advierte que se observaron "... pequeñas parcelas que sumadas llegan aproximadamente a 40-00-00 has. de terrenos de agricultura de temporal y que actualmente están abandonadas...", el hecho es que dicho comisionado no señala el tiempo de inexploración de las mismas, como tampoco en qué condiciones se encontraron, o cómo llegó a la conclusión respecto al cambio del uso del suelo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, es de señalarse que la misma consideración anterior, tiene el informe de veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el ingeniero Felipe de Jesús Cisneros Almazán, ya que sólo se limita al señalar que el predio "El Poderoso", "... se encuentra inexplorado desde hace más de tres años...", sin que haya hecho referencia alguna respecto a en qué condiciones se encontró, o cómo es que llegó a esa conclusión.

Respecto a la anterior consideración, no pasa inadvertido, que para ratificar lo asegurado por el ingeniero Felipe de Jesús Cisneros Almazán, a su vez se comisionó al ingeniero Héctor A. López Urías, para que llevara a cabo una inspección en el predio de que se trata, y quien en su informe de diez de septiembre de mil novecientos ochenta, dio a conocer que el predio "El Poderoso", amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 154765, expedido el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a nombre de Javier Labastida Meade, y del que en ese entonces eran sus propietarios Carlos Durán de las Casas, con una superficie de 762-60-21 (setecientos sesenta y dos hectáreas, sesenta áreas, veintiuna centiáreas), y Magdalena Sofía del valle Ardila, con una superficie de 15-52-19 (quince hectáreas, cincuenta y dos áreas, diecinueve centiáreas), sumando ambas superficies un total de 778-16-40 (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero cerril, y que son las que amparan dicho certificado, sólo se encontró explotado por parte de solicitantes de la dotación de ejido "Presa de Dolores", el cual se observó dedicado a la explotación ganadera, existiendo ciento cuarenta y seis cabezas de ganado vacuno, veinticinco de ganado equino, propiedad de los mismos solicitantes, y trescientas cuarenta y cinco cabezas de ganado menor, además de que "...según constancia de la autoridad municipal de ese lugar, certifica que desde hace más de tres años lo han venido haciendo, pacífica y públicamente sin problema alguno...", manifestaciones éstas que este Tribunal Superior Agrario considera no son suficientes para poder concluir que desde hacía más de tres años a la fecha en que se rindió el informe del ingeniero Héctor A. López Urías, el predio en cuestión ya se encontraba inexplorado, debido a que, dicho comisionado no debió haberse apoyado para rendir su informe, en una constancia expedida por "la autoridad municipal de ese lugar", ya que ésta no constituye un elemento de prueba idóneo para demostrar lo señalado en la misma.

En apoyo a lo anterior, por analogía se invoca la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 91-96 tercera parte, página 105, que a la letra dice:

"...AGRARIO. CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.

La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, página 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Séptima Epoca, Tecera Parte:

Volumen 78, página 43, Amparo en revisión 4287/71. Antonio Fosado Gutiérrez y otro. 20 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñáurri.

Volumen 80, página 16, Amparo en revisión 4121/75. Comunidad de San Bruno y sus demasías, Municipio de Cucurpe, Sonora. 6 de agosto 1975. Cinco votos. Ponente: Pedro Rodríguez Martínez.

Volúmenes 91-96, página 11, Amparo en revisión 11057/75. Gastón Luis Olliver Anchando y otros. 22 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11, Amparo en revisión 2093/75. José Elizondo y otros. 16 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 11, Amparo en revisión 2990/76. Juan Huervo Patraca. 30 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñáturri.

Nota: En el apéndice de 1917-1985, página 36, y en el informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro de 'CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA'."

Por otro lado, del mismo informe rendido por Héctor A. López Urías, se desprende que Carlos Durán de las Casas, se presentó en oficinas de la Secretaría de la Reforma Agraria, indicando que no había estado explotando su predio denominado "El Poderoso", en virtud de que se encontraba invadido por el poblado "Presa de Dolores", para lo cual exhibió copia de la denuncia que tenía en trámite ante el Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, como la documentación que lo acreditaba propietario del multicitado predio; así es, a fojas 1367 a 1379 del legajo X, obra copia certificada del Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, de diversas constancias que obran en los autos de la averiguación previa número 22/78, de las que se conoce, que el siete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, Carlos Durán de las Casas, presentó un escrito ante el citado Agente del Ministerio Público, en el que una vez que manifestó sus antecedentes de propiedad del predio denominado "El Poderoso", externó que el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, las personas que integran la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "Presa de Dolores", invadieron el predio de su propiedad, metiendo ganado, rompiendo las cercas, llevándose el alambre, y despojando de dicho predio a su propietario, por lo que solicitó se hicieran las averiguaciones correspondientes a efecto de que se consignara a los responsables por el delito a que hubiera lugar; denuncia que ratificó en esa misma fecha; también se conoce que el ocho de los mismos mes y año, el Agente del Ministerio Público de dicho Distrito, se constituyó en el predio en cuestión, dando fe y certificando, que el mismo se encontraba en su mayor parte circulado en barda hechiza de piedra pesada y en parte menor con alambre de púas, que una parte de esta cerca se encontraron trozados los alambres y caídos los falsetes que sostienen a los mismos, así como caídas gran parte de las piedras de la barda, encontrándose dentro del predio diversas personas, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, así como también se observaron aproximadamente cincuenta borregos, habiendo impedido dichas personas que se llevara a cabo la diligencia por parte del Ministerio Público.

De las mismas constancias se aprecia que el seis de abril y cuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, catorce de agosto de mil novecientos ochenta, y veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, Carlos Durán de Las Casas, solicitó se integrara en definitiva la averiguación previa en comento, para el efecto de que le fuera restituida la posesión del predio de su propiedad, debido a que por la invasión de la que fue objeto, se encontraba jurídicamente impedido para trabajar sus tierras.

De las anteriores constancias, se arriba a la presunción fundada que fue hasta el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, cuando el entonces propietario del predio "El Poderoso", Carlos Durán de las Casas, dejó de explotar el mismo, debido a las circunstancias anotadas en las mismas, siendo por ello que en los trabajos técnicos informativos realizados por los ingenieros Felipe de Jesús Cisneros Almazán y Héctor A. López Urías, quienes rindieron sus sendos informes el veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve, y diez de septiembre de mil novecientos ochenta, respectivamente observaron que dicho predio se encontró inexplorado, y posteriormente se encontró explotado por parte de los solicitantes de tierras del poblado "Presa de Dolores".

Respecto a lo anterior, y tal como se indicó en el apartado de antecedentes de esta sentencia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Presa de Dolores", por escrito presentado el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, aportaron, entre otras pruebas, una constancia expedida el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, por el Agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, visible a foja 372 del expediente formado en este Tribunal Superior Agrario, y en la que se hace constar, que una vez visto el libro de Gobierno de esa representación social, correspondiente al año de mil novecientos setenta y ocho, se encontró que en la averiguación penal número A.P.P. 22/78, iniciada por Carlos Durán de las Casas, por el delito de despojo, no se ejerció la acción penal, por lo que la misma se encuentra prescrita en relación al ilícito que la motivó; sin embargo, ello no es suficiente para demostrar que Carlos Durán de las Casas, no fue impedido por los solicitantes de la dotación de tierra que nos ocupa, para trabajar las tierras que eran de su propiedad, o que su predio haya permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, ya que conforme se vio de las constancias anteriormente señaladas, lo cierto es que por lo menos fue hasta el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, cuando la citada persona dejó de trabajar las tierras en cuestión, debido al impedimento que se le suscitó, siendo que por ello, en el informe de

veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve, se indicó que se encontraba inexplorado, pero como ya se dijo con anterioridad, no se puede llegar a la conclusión de que dicha inexploración existía desde hacía más de tres años, debido a la falta de consistencia jurídica de las constancias expedidas en ese sentido por una autoridad municipal.

Por otra parte, es de señalarse que una vez que el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se instauró el procedimiento de nulidad de acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de abril del mismo año, así como la cancelación del certificado número 154765, expedido a nombre de Javier Labastida Meade, que ampara el predio "El Poderoso", con superficie de 778-16-40 (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero cerril, al considerarse que se había encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, en términos de los artículos 251, aplicado en sentido contrario y 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, comisionó al ingeniero Alfonso Briceño Hernández, para que estuviera presente en la prueba pericial solicitada por Carlos Durán de las Casas, en el predio "El Poderoso", comisionado que rindió su informe el trece de noviembre de ese mismo año, del que se puede apreciar, que del predio inspeccionado, de 778-16-40 (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas), correspondían a Carlos Durán de las Casas, 762-64-21 (setecientos sesenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas), y 15-52-19 (quince hectáreas, cincuenta y dos áreas, diecinueve centiáreas) a Mariano Reyna González; que fue imposible desahogar el punto dos de los trabajos a realizar, es decir, determinar la extensión exacta de los terrenos invadidos por los integrantes del poblado "Presa de Dolores" o, en su caso, por otras personas ajenas al poblado (foja 560 del legajo VI), "...por ser imposible determinar medidas de polígonos internos, ya que al encontrarse ganado en el predio nos fue imposible medir la superficie que ocupa, se encontraron aproximadamente cincuenta cabezas de ganado de diferentes especies mayor y menor..."; que la calidad de las tierras en su mayoría es de agostadero cerril, y las partes planas de agostadero susceptible de cultivo; que en las tierras inspeccionadas no se encontró cultivo alguno.

Y por lo que hace a los trabajos realizados por el ingeniero Ildelfonso Rodríguez Tovar, quien rindiera su informe el seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, no aporta elemento alguno referente al predio denominado "El Poderoso", por lo que no es de tomarse en cuenta en el presente asunto.

Las anteriores constancias han sido analizadas y valoradas conforme a lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, al analizar y valorar las pruebas aportadas el primero de junio de mil novecientos noventa y tres, por Edgar Alvarez Gurza, por su propio derecho, y en representación de Isaac Lokier Feferman, Jorgina Alvarez Graf, Georgina Graf de Alvarez y Lourdes Alvarez Gurza, tenemos que:

Con la copia certificada del acta levantada el ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, se conoce que Edgar Alvarez Gurza, compareció ante el Agente del Ministerio Público en Santa María del Río, San Luis Potosí, para hacer de su conocimiento hechos que indicó causaron perjuicio a su patrimonio, manifestando que el seis de julio de mil novecientos noventa y dos, llevó a cabo la operación de compraventa del predio denominado "San José o Fracción 16" del potrero "El Poderoso", la cual formalizó a través de escritura pública el ocho de diciembre de ese mismo año; que en esa misma fecha contrató los servicios de Cruz Rodríguez González para el cuidado de su propiedad y de los lotes de sus apoderadas, identificados como 07, o predio "San Miguel", propiedad de Lourdes Alvarez Gurza; predio 08 o "San Juan Bosco" de Jorgina Alvarez Graf, y 09 o predio "San Francisco", propiedad de Georgina Graf de Alvarez; que por reportes de su empleado Cruz Rodríguez González, se enteró que un grupo de personas han invadido sus propiedades, impidiendo las labores y el acceso de su empleado a su lugar de trabajo, habiendo cerrado el paso por medio de una cerca de alambre, a partir del once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que solicitaron la ayuda de las autoridades correspondientes para el desalojo de las personas que resultaran responsables y el removimiento de la cerca que afecta sus intereses.

Asimismo, en la citada fecha compareció ante dicho Ministerio Público Georgina Graf de Alvarez, haciendo la misma denuncia que Edgar Alvarez Gurza.

Con la copia certificada levantada el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres, se conoce que nuevamente compareció Edgar Alvarez Gurza, ante el Ministerio Público antes señalado, con el objeto de ampliar su declaración, señalando que también iba en representación de Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza y Georgina Graf de Alvarez, señalando como invasores de sus propiedades, a las siguientes personas: Juan Rodríguez García, Jesús Martínez Rodríguez, Guadalupe Ferrer Guerrero, Pedro Rodríguez García, Félix González Reyna, Julián Rodríguez Romero, Angel Ramírez Rodríguez, Gregorio Romero Rodríguez, Alejandro Romero Martínez, Claudio Rodríguez García, Juan Rodríguez Romero, Antonio Rodríguez Martínez, Santiago Martínez Rodríguez hijo de Raymundo M. S., Miguel García, Dolores Rodríguez Romero, Ciriaco González Rodríguez, Mercedes Rodríguez Reyna, Aniceto Rodríguez García, Leopoldo Rodríguez Romero, Julián Rodríguez Romero (sic) y Gerardo Reyna Rodríguez; y como testigo de los hechos que denunciaron, señalaron a su trabajador Cruz Rodríguez González y a su hijo Juan Rodríguez Reyna, personas éstas que en esa misma diligencia declararon, el primero de ellos, que trabaja como encargado de la propiedad del licenciado Edgar Alvarez Gurza, Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza y Georgina Graf de Alvarez, que el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, estaba trabajando en dicha propiedad, pero que le impidieron el paso con una cerca de alambre las mismas personas que señaló en su

denuncia Edgar Alvarez Gurza, quienes tienen su domicilio en "Presa de Dolores" y que "...van a trabajar a las propiedades de mis patrones que o más bien se meten a las propiedades de mis patrones que son las que invadieron y todo esto se los comuniqué de inmediato a mis patrones...". Y el segundo, Juan Cruz Rodríguez, declaró que trabaja como asistente de su papá en las propiedades de sus patrones, y que le consta que las personas antes mencionadas están invadiendo dichas propiedades, labrando la tierra, desmontando, que han introducido ganado, han removido cercas de alambre, han robado postes existentes dentro de las propiedades para utilizarlos en otras cercas, han tapado caminos para llegar a la presa en donde toman el agua, y han hecho cambios en los potreros dentro de las mismas propiedades.

Con los anteriores elementos de prueba se acredita plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; constancias que si bien es cierto no prueban la verdad de lo que en ellas se declaró, no menos cierto resulta, que con las mismas, administradas con los demás elementos probatorios se puede inferir, que en todo momento, a partir inclusive de mil novecientos setenta y ocho, se han encontrado solicitantes de tierra del poblado "Presa de Dolores", dentro de las propiedades antes citadas; aunado a que del estudio de dichas documentales, se desprende que de entre las personas que se mencionaron en las declaraciones que anteceden, como invasoras, aparecen como campesinos capacitados en la sentencia emitida por este Tribunal el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, las siguientes: Leopoldo Rodríguez R., Guadalupe Ferrer G., Juan Rodríguez, Dolores Rodríguez R., Julián Rodríguez R., Ciriaco González, Pedro Rodríguez G. y Santiago Martínez R., como se puede observar a fojas 401 y 402 del expediente formado por este Tribunal Superior.

De las documentales consistentes en el acta levantada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Agente del Ministerio Público en Santa María del Río, San Luis Potosí, se desprenden las declaraciones de Edgar Alvarez Gurza y Celio Ramírez Ruiz, en el sentido de que en ese día, cuando salía el vehículo del primero de los mencionados del potrero "El Poderoso", también salió tras el vehículo, un grupo de personas que viven en el poblado "Presa de Dolores", lanzándole piedras y pegándole con palos y machetes, habiendo sido agredidos por los mismos.

Con relación a lo anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Presa de Dolores", en su escrito presentado el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, ofrecieron como prueba, copia certificada de la sentencia dictada el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la causa penal número 101/96, de la que se conoce que Ramona Rodríguez Romero, Juan Rodríguez García, Everardo Rodríguez Guerrero, Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, J. Dolores Rodríguez Romero y Ciriaco González Rodríguez, no fueron penalmente responsables en la comisión de los delitos de daño en los bienes cometido en perjuicio de Celio Ramírez Ruiz y Edgar Alvarez Gurza, respectivamente, y lesiones en agravio de los mismos y de Antonio Rodríguez Reyna, habiendo considerado en general el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, que las personas que fueron denunciadas por esos delitos no fueron plenamente identificadas, aun cuando se haya comprobado que tales personas sufrieron daños físicos así como en el vehículo de Edgar Alvarez Gurza.

Las anteriores constancias tienen valor probatorio, de conformidad a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, y con las que se pueden advertir, con apoyo en el diverso artículo 197, que la posesión del predio "El Poderoso", o bien fracciones o lotes del mismo, se ha visto perturbada por solicitantes de tierras del poblado que nos ocupa, debido a que, como también se puede observar a foja 402 del expediente formado por este Tribunal Superior, Juan Rodríguez, Dolores Rodríguez R. y Ciriaco González, aparecen como campesinos capacitados, en la sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, habiendo aparecido también como presuntos responsables de los delitos señalados en el procedimiento penal antes visto.

No es obstáculo a lo anterior, el que en la sentencia emitida el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, haya declarado que dichas personas no son penalmente responsables en la comisión de los delitos de daño en los bienes cometido en perjuicio de Edgar Alvarez Gurza, refiriéndose a su vehículo, debido a que lo que se trata en el caso, es llegar al conocimiento si los propietarios del predio "El Poderoso", han sido perturbados en sus posesiones, y no si han sido sujetos de delito, haciendo hincapié en que la causa penal resuelta por el mencionado Juez, se instauró por los delitos de daños en los bienes y lesiones.

Continuando con las pruebas aportadas por Edgar Alvarez Gurza, por su propio derecho y en representación a las personas antes señaladas, tenemos que, con los testimonios de las escrituras públicas levantadas por el Notario Público número uno en Santa María del Río, San Luis Potosí, que obran en el legajo de pruebas sin número, se acredita lo siguiente:

Que el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres, Eduardo Llamas Castañeda, vendió a Issac Lokier Feferman, el predio rústico fracción X denominado "Guadalupe", que formó parte del predio "El Poderoso", ubicado en la Exhacienda de "Villela" de Santa María del Río, San Luis Potosí, teniendo una superficie de 116-84-21 (ciento dieciséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas) de agostadero cerril, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 154765; predio que a su vez Eduardo Llamas Castañeda adquirió por compra a Carlos Durán de las Casas, según consta en escritura pública levantada bajo el acta 68,149, del volumen 1,139, de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y que se puede apreciar en el croquis que obra en el mismo legajo de pruebas.

Que el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, Alejandro Alonso Ceballos, representado por su apoderado Emilio Alonso Ceballos, vendió a Lourdes Alvarez Gurza, el predio rústico denominado "San Miguel" o fracción número 7, que es una fracción del predio rústico denominado "El Poderoso", que a su vez formó parte de la Exhacienda de "Villela", del Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, teniendo una superficie de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) de agostadero cerril, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 154765; predio que a su vez Alejandro Alonso Ceballos adquirió por compra que hizo a Carlos Durán de las Casas, según consta en escritura pública levantada bajo la fe del Notario Público número 9, del Distrito Federal, registrada bajo la inscripción número 61, tomo XIII, de escrituras públicas de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Santa María del Río; y que se puede apreciar en el croquis que obra en el mismo legajo de pruebas.

Que el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, Joaquín Crespo Garduño, representado por su apoderado Emilio Alonso Ceballos, vendió a Jorgina Alvarez Graf, el lote 8 o "San Juan Bosco", que es una fracción del predio rústico denominado "El Poderoso", que formó parte de la Exhacienda de "Villela", de Santa María del Río, San Luis Potosí, teniendo una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero cerril, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 154765; predio que a su vez Joaquín Crespo Garduño, adquirió por compra a Carlos Durán de las Casas, según consta en el acta número 68141, del volumen 1131, del protocolo a cargo del Notario Público número 9 del Distrito Federal, misma que se encuentra registrada bajo la inscripción número 60, del tomo XIII, de escrituras públicas, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y que se puede apreciar en el croquis que obra en el mismo legajo de pruebas.

Que el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, Manuel Crespo Garduño, representado por su apoderado Emilio Alonso Ceballos, vendió a Georgina Graf de Alvarez, el predio rústico denominado actualmente "San Francisco", que es una fracción de lo que fue el predio denominado "El Poderoso", que a su vez formó parte de la Exhacienda de "Villela", de Santa María del Río, San Luis Potosí, con una superficie de 116-80-00 (ciento dieciséis hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 154765; predio que a su vez Manuel Crespo Garduño adquirió por compra a Carlos Durán de las Casas, según consta en escritura pública levantada bajo el acta 68,146, del volumen 1,136, del protocolo del Notario Público número 9 del Distrito Federal, registrado bajo la inscripción número 64, del tomo XIII, de escrituras públicas de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Santa María del Río, y que se puede apreciar en el croquis que obra en el mismo legajo de pruebas.

Que el dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, Emilio Alonso Ceballos, vendió a Edgar Alvarez Gurza, la fracción número 1 o denominada "San José", que formó parte del predio rústico denominado "El Poderoso", de la Exhacienda de "Villela" de la ciudad de Santa María del Río, San Luis Potosí, teniendo una superficie de 116-50-00 (ciento dieciséis hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 154765; predio que a su vez Emilio Alonso Ceballos, adquirió por compra a Carlos Durán de las Casas, según consta en escritura pública levantada bajo el número 68,126, del volumen 1,136, del protocolo a cargo del Notario Público número 64 de la Ciudad de México, Distrito Federal, la que se encuentra registrada bajo el número 56, del tomo XIII, de escritura públicas de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y que se puede apreciar en el croquis que obran en el mismo legajo de pruebas.

Asimismo, como también se desprende de la ejecutoria que se cumplimenta, Rodolfo Jiménez Alviso, acreditó mediante copia certificada de la escritura número 68,136, de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, otorgada ante la fe del Notario Público número 43 del Distrito Federal, haber adquirido en carácter de comprador el predio "La Luz", mismo que le fue vendido por Carlos Durán de las Casas, quien a su vez lo adquirió a la señora Magdalena Sofía Valle Ardila de González, con una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), parte del predio denominado "El Poderoso".

Y con los diversos testimonios de las escrituras públicas de once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en que se consignaron ante el Notario Público número 1, en Santa María del Río, San Luis Potosí, los poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio, otorgados por Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza, Isacc Lokier Feferman y Georgina Graf de Alvarez, a favor de Edgar Alvarez Gurza, se acredita la personalidad con que actúa el último de los nombrados en el expediente en estudio.

Por todo lo antes expuesto, y tomando en consideración que los informes rendidos el once de enero de mil novecientos setenta y dos, y siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se llevaron a cabo en contravención a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que de los trabajos efectuados por el ingeniero Eugenio Yñurrigarro Ramírez, quien rindiera su informe el nueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, se advierte que el predio "El Poderoso", se encontró explotado con ciento veinte cabezas de ganado; y que de los informes de veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve, diez de septiembre de mil novecientos ochenta, y trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, se observa, en el primero de ellos, que el predio "El Poderoso", se encontró inexplorado y en los dos restantes se encontró en explotación por los solicitantes de tierras del poblado "Presa de Dolores", pero que ello fue debido a la invasión del que fue objeto, se llega a la convicción de que no se acredita que por causas imputables a

Carlos Durán de las Casas, quien era el propietario del predio denominado "El Poderoso", durante el tiempo en que se practicaron en el expediente que ocupa nuestra atención los trabajos técnicos informativos, haya permanecido inexplorado el mismo durante dos años consecutivos, sino que como se ha venido señalando, fue hasta el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, cuando dejó de explotarlo, por causas de fuerza mayor, lo anterior, en virtud de que personas que integran la solicitud de dotación de tierras del poblado "Presa de Dolores", invadieron el predio de su propiedad, haciéndolo del conocimiento de la representación social investigadora local, dicho evento; con lo que se llega a la conclusión que en la especie, no se surte la hipótesis a que refiere la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es la causa por la que se instauró el procedimiento incidental de nulidad de acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, así como la cancelación del certificado número 154765, expedido a nombre de Javier Labastida Meade, que ampara el predio en mención, con superficie de 778-16-40 (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas), por lo que resultan inafectables, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, "...a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total...", pero sólo por cuanto hace a las superficies que defienden Edgar Alvarez Gurza, Georgina Graf de Alvarez, Jorgina Alvarez Graf, Lourdes Alvarez Gurza, Issac Lokier Feferman y Rodolfo Jiménez Alviso, quienes acreditaron que uno de sus causantes de los predios que adquirieron lo fue precisamente Carlos Durán de Las Casas, y que sumadas, conforme a las escrituras que aportaron, da una superficie total de 541-14-21 (quinientas cuarenta y una hectáreas, catorce áreas, veintiuna centiáreas), y no de 536-14-21 (quinientas treinta y seis hectáreas, catorce áreas, veintiuna centiáreas), que indicaron eran propietarios en sus conceptos de violación que hicieron valer en el amparo del que deriva la ejecutoria que se cumplimenta.

Se dice lo anterior, ya que no hay que perder de vista, que la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, quedó firme por cuanto hace a la superficie que no fue materia de estudio constitucional; es decir, en dicha sentencia, en su segundo punto resolutivo se declaró la nulidad del multicitado acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y en consecuencia se canceló el certificado 154765, expedido a nombre de Javier Labastida Meade, que ampara el predio "El Poderoso", con superficie de 778-16-40 (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero, en términos del artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la que restada las 541-14-21 (quinientas cuarenta y una hectáreas, catorce áreas, veintiuna centiáreas), que defienden los quejosos en la ejecutoria que se cumplimenta, y que como se dijo resultan inafectables al haber existido causas de fuerza mayor para que se pudieran explotar sus diversas propiedades, dan un total de 237-02-19 (doscientas treinta y siete hectáreas, dos áreas, diecinueve centiáreas), que no fueron materia de estudio constitucional.

Lo anterior, hace necesario el determinar en esta sentencia, y para que no exista confusión en el presente asunto, que se niega la dotación de tierras al poblado solicitante, sólo por lo que hace a las 541-14-21 (quinientas cuarenta y una hectáreas, catorce áreas, veintiuna centiáreas) del predio "El Poderoso", y que fueron materia de estudio constitucional en el amparo que se cumplimenta; y como consecuencia, el declarar la nulidad parcial de dicho acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, así como cancelar parcialmente el certificado número 154765, que ampara el predio "El Poderoso", sólo por cuanto hace a la superficie de 237-02-19 (doscientas treinta y siete hectáreas, dos áreas, diecinueve centiáreas).

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 76 y 80 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria D.A. 1803/2000, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras al poblado "Presa de Dolores", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, sólo por lo que hace a las 541-14-21 (quinientas cuarenta y una hectáreas, catorce áreas, veintiuna áreas) del predio "El Poderoso", y que fueron materia de estudio constitucional en el amparo que se cumplimenta, en consecuencia

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de abril del mismo año, así como la cancelación parcial del certificado número 154765, expedido a nombre de Javier Labastida Meade, que ampara el predio "El Poderoso", con superficie de 778-16-40 (setecientos setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero cerril, sólo por cuanto hace a la superficie de 237-02-19 (doscientas treinta y siete hectáreas, dos áreas, diecinueve centiáreas).

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a la cancelación parcial respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales correspondientes y a efecto de que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia, debiendo llevar a cabo las tildaciones que correspondan respecto a las superficies que ocupa esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dos, en el juicio de amparo directo D.A. 1803/2000.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente Interino, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.